

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2018 00099 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Dionisio Feria Amaya y otros
Accionado	Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Salud

AUTO INADMITE LLAMAMIENTO

Mediante auto de 11 de julio de 2018 se admitió la demanda de reparación directa presentada por Dionisio Feria Amaya y otros, en contra de Bogotá–Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. El 16 de marzo de 2021 se declaró probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, y se ordenó integrar el contradictorio por pasiva con el Hospital de Fontibón hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Doc. No. 42, expediente digital).

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. llamó en garantía a Liberty Seguros S.A.

1. Fundamento del llamado en garantía

El llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. fue fundamentado, así:

"...HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

- 1.- La noche del 28 de enero de 2016, estando ya acostada, la señora CECILIA HERRERA DE FERIA, sufrió un cuadro de sangrado en vías digestivas, lo que produjo una constante considerable hemorragia a través de vómito y diarrea.
- 2.- Al llegar sus hijos al sitio donde se encuentra la señora afectada, la encuentran con un color blanco en todo su cuerpo y labios negros, razón por la que teniendo en cuenta la situación y aspecto de preinfarto, debido a la sangre perdida, se procede a reportar el hecho a la línea de emergencia 123.
- 3.- Llegada la ambulancia al sitio donde se encontraba la paciente, proceden a subir dos funcionarios el camillero y conductor y una paramédica, suben a la paciente a la camilla pero se observa que no la canalizan ni inyectan suero o fluido similar para estabilizar a la paciente.
4. Antes de subirla a la paciente, los hijos de la señora solicitan a los funcionarios de la ambulancia que la paciente sea llevada al HOSPITAL DE FONTIBÓN E.S.E., por ser la institución clínica más cercana, sugerencia que no fue acogida por el conductor de la ambulancia, manifestando que por protocolo debía ser llevada a LA Clínica Mederi, según lo que le ordenaban del centro Regulador de Emergencia.
5. Luego de un largo viaje, tedioso, estresante y desesperante, llegan a la Clínica Meredi a donde no pudimos ingresar de forma inmediata, razón por la que se llamó a la señora TORRES HERRERA para que informara lo que sucedió, manifestando que la señora herrera de feria había fallecido en el camino dentro de la ambulancia por paro cardíaco y La paramédico no había hecho

absolutamente nada para reanimar a la paciente pues la ambulancia no contaba con los equipos correspondientes ni básicos para reanimarla, ni desfibrilador no es así ni respirador artificial ni equipo similar, mi droga ni suministro alguno.

6.- Mediante auto de 11 de julio de 2018 se admitió la demanda presentada por Dionisio Fería Amaya, en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá–Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, por los perjuicios que les fueron ocasionados con motivo de la omisión y falla en el servicio de emergencias y urgencias a través de la línea 123.

7. El día 14 de enero de 2019, la entidad demandada SECRETARIA DISTRITAL, radico escrito contentivo de contestación de la demanda y formuló la excepción de falta de integración del Litis consorcio necesario, la cual fue fundamentada así:

"... solicitamos respetuosamente al despacho, se integre el Litis consorcio necesario con el Hospital Fontibón hoy perteneciente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, por ser la entidad encargada de acuerdo con el Convenio Interadministrativo No. 1005 de 2015 suscrito con el Fondo Financiero Distrital de Salud, de prestar los servicios de atención pre hospitalaria en unidades móviles por (ambulancia básica, ambulancia medicalizada, neonatal).

La móvil o ambulancia de código 5827 fue contratada por el Hospital Fontibón para dar cumplimiento al convenio suscrito con el Fondo Financiero Distrital de Salud. El referido hospital se encuentra fusionado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente..."

8.- Mediante providencia del 16 de marzo de 2021, el Despacho declaró probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario y en consecuencia ordeno integrar al entonces Hospital de Fontibón E.S.E, hoy fusionada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Para la época de los hechos señalados por la demandante entre el llamante en garantía y el llamado en garantía, se encontraba vigente la póliza de seguro No. 490810 – Vigencia Seguro del 15 de abril de 2015 hasta el 15 de abril de 2016.

2. Conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 se encuentra legalmente autorizado la citación del tercero para que en caso de una eventual condena se sirva cancelar las sumas aseguradas.

3. El presente llamamiento en garantía se fundamenta en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y Título V, capítulo 1, artículos mil treinta y seis y siguientes del código de comercio regulatorio del contrato de seguro..."

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

*De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...*¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

3. Caso concreto

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que hace la vinculada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. a Liberty Seguros S.A., cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., dentro del término de contestación de la demanda llamó en garantía a Liberty Seguros S.A., documentos que a su vez cumplen con lo dispuesto en tal norma. En esa medida, el llamamiento fue presentado oportunamente.

Ahora bien, aunque la solicitud fue presentada oportunamente, no cumple a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, ni los parámetros jurisprudenciales citados para que pueda ser admitido, porque no se allegó la Póliza de seguro No. 490810. En consecuencia, se ha de inadmitir el llamamiento para que sea allegada la póliza que se encontraba vigente para el momento en que ocurrió el hecho dañoso cuya indemnización se pretende en este proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. le hizo a Liberty Seguros S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que, dentro del término de **cinco (5) días**, allegue la póliza que se encontraba vigente para el momento en que ocurrió el hecho dañoso cuya indemnización se pretende, según se ha indicado en esta providencia.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **17 DE MARZO DE 2023.**

Jose Ignacio Manrique Niño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a3151dc27388271b1e4f5a36cb1012f465172d00d11c0adcc5ab7db41e3a83**

Documento generado en 16/03/2023 06:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>